

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Existencia de Unión Marital de Hecho

DTE: LUISA ELENA BALTAZAR ESCOBAR

DDO: RAFAEL ANDRES VACCA BRAVO

Radicado No. 760013110008-2023-00525-00

Auto Interlocutorio No. 1865

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por LUISA ELENA BALTAZAR ESCOBAR contra RAFAEL ANDRES VACCA BRAVO, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- El poder conferido, es insuficiente, toda vez que, no se encuentra claramente determinado, frente a los extremos temporales de inicio tanto de la unión marital de hecho como la correspondiente sociedad patrimonial, nótese que indica expresamente otorgarse para adelantar. .."el proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES DERIVADA DE LA MISMA contra el señor RAFAEL ANDRES VACCA BRAVO, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía N°1.144.143.903. Y con quien conviví en unión libre desde el 06 de agosto de 2018, hasta el 30 de junio de 2022, configurándose la sociedad patrimonial derivada de la convivencia desde el 06 de agosto de 2020, hasta el 30 de junio de 2022. (artículo 74 del C.G.P)

2.- El libelo incoatorio de la demanda, no indica el lugar de domicilio del demandado, que, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 2 artículo 82 C.G.P).

3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (regla 2da artículo 28 C.G.P).

4.- No hay claridad y precisión, frente al extremo temporal de inicio de la presunta convivencia marital, toda vez que el hecho tercero de la demanda, refiere que..."la comunidad de vida marital entre la señora LUISA ELENA BALTAZAR ESCOBAR, y el señor RAFAEL ANDRES VACCA BRAVO, en el tiempo ya mencionado, fue un hecho público, y el hogar que compartían, desde el 06 de agosto de 2018 fue en la casa materna de la señora LUISA ELENA BALTAZAR ESCOBAR, en el municipio de Santiago de Cali, en la calle 84 #28-e 95 barrios Mojica, segundo piso..."; y seguidamente se indica expresamente: ..."y el 05 de Julio de 2021 iniciaron la convivencia en la calle 13 N°35 oeste 255 conjunto residencial los sauces de ciudad del valle apt 101 torre M. en el municipio de Candelaria, apartamento de propiedad de los presuntos compañeros permanentes..." (Numeral 5 del artículo 82 del C.G.P).

5.- Se indica dirección física de la apoderada judicial de la parte demandante, para recibir notificaciones personales, sin especificarse localidad a la cual pertenece la misma. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P).

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora LUISA ELENA BALTAZAR ESCOBAR contra el señor RAFAEL ANDRES VACCA BRAVO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c867c239c36437117b91ded2c79ebf8285055b6edc675ea5af8ed07ae75a7af2

Documento generado en 26/10/2023 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>